

Santiago, uno de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos.

Que ante Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se ha llevado a efecto audiencia de juicio en procedimiento monitorio en los autos RIT I-393-2024, por reclamación de multa administrativa.

El reclamo fue interpuesto por don CRISTIÁN ANDRÉS AGUAYO MOHR, abogado, cédula nacional de identidad N°11.472.489-0, en representación de BLUE EXPRESS S.A., rol único tributario 96.938.840-5, ambos domiciliados para estos efectos en Rosario Norte N°555, oficina 604-605, comuna de Las Condes en contra de CLAUDIA TORO ROA, cédula nacional de identidad N°13.451.674-7, en su calidad de JEFE DE LA INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO PONIENTE con domiciliado para estos efectos en calle Neptuno N°856, comuna de comuna de Lo Prado.

Considerando.

Primero. Argumentos y pretensiones de la parte reclamante. Expone en síntesis que el 20 de octubre de 2023, se realizó una fiscalización contra el reclamante, BLUE EXPRESS S.A., debido a un reclamo administrativo presentado por siete trabajadores: Daniela Gatica, Daniel Sánchez, Nancy Robles, Mario Vicencia, Nini Longas, Valeska Miranda y Katherine Castillo. En esa ocasión, se solicitaron diversos documentos.

El 16 de noviembre de 2023, se emitió la Resolución de Multa N°1844/23/67, imputando una sanción de 60 UTM al reclamante por no haber pagado las remuneraciones correspondientes al "Bono Cumplimiento de Objetivos" a los mencionados trabajadores, por los períodos comprendidos entre febrero y septiembre de 2023. La infracción se basa en la transgresión del artículo 55 inciso 1° en relación con el artículo 506 del Código del Trabajo.

El 28 de noviembre de 2023, la resolución fue notificada al reclamante, quien presentó un reclamo administrativo el 13 de diciembre de 2023, argumentando la existencia de errores de hecho en la constatación de la infracción por parte del fiscalizador, indicando que el bono había sido incluido en el sueldo base desde febrero de 2023 mediante una modificación contractual. De manera subsidiaria, también se solicitó la rebaja de la multa al mínimo legal, invocando el principio de proporcionalidad, dado que la infracción supuestamente fue subsanada.



El 25 de abril de 2024, la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Poniente emitió la Resolución Exenta N°1311-10401/2024, confirmando la multa impuesta.

Solicita en sentencia definitiva se deje sin efecto la multa o en subsidio esta sea rebajada señalando que cualquier posible error solo afectó a una trabajadora, Katherine Castillo, quien suscribió el anexo de contrato que incorporaba el bono en el sueldo base en septiembre de 2023, antes de la fiscalización, todo con costas.

Segundo. Audiencia única. Que en audiencia única las partes fueron llamadas a conciliación la que no se produjo. El representante de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Poniente contesta el reclamo, solicitando su rechazo con costas.

Estimando la existencia de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos el Tribunal recibe la causa a prueba fijando los siguientes puntos.

1.- Efectividad que la parte reclamante pudo probar o demostrar ante el jefe de la Inspección Comunal del Trabajo, que la inspectora o fiscalizadora actuante incurrió en un error de hecho al imponer la multa reclamada.

2.- Efectividad que se cumplen los requisitos para proceder a la rebaja de la multa en la especie.

Tercero. Hechos acreditados y valoración de la prueba. Que apreciada la prueba rendida de acuerdo a las normas de la sana crítica, esto es, respetando las razones jurídicas y simplemente lógicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud se ha asignado valor o se las ha desestimado, se ha tomado en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión en concordancia o conexión de las pruebas con que se han presentado en el proceso la cual resulta coherente y armónica en sí misma como en conjunto es dable tener por acreditado lo siguiente:

1.- Que con fecha 16 de noviembre de 2023 la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Poniente cursa a la reclamante Blue Express S.A, resolución de multa 1844/23/67, por no pagar las remuneraciones consistentes en bono de cumplimiento de objetivos, respecto de los trabajadores y periodos que se indican 1) Daniela Gatica Colipi, 2) Daniel Sanchez Vergara, 3) Nancy Robles Quinteros, 4) Mario Vicencia Diaz, 5) Nini Longas Quiroga, 6) Valeska Miranda Steffens, 7) Katherine Cristina Castillo Lagos. En los periodos desde febrero 2023 hasta



septiembre 2023, en infracción a los artículos 55 inciso 1° en relación al artículo 506 del Código del Trabajo.

2.- Que con fecha 25 de abril de 2024 mediante Resolución Exenta N° 1311-10401/2024 el ente administrativo rechaza el reclamo interpuesto respecto a la resolución multa indicada en el numeral anterior , argumentando que la peticionaria no logra acreditar la existencia de un error de hecho esencial en su constatación. Señala que esta se limita a explicar por qué no se paga el monto pecuniario en cuestión bajo el concepto de bono cumplimiento de objetivos. Indica además que asevera que éste está comprendido en el sueldo base. A la postre, reconoce el hecho infraccional en tanto indica que los trabajadores de la multa no están condicionados al cumplimiento de requisitos a efectos de devengar el bono, lo que equivale a decir que el estipendio no se paga bajo el concepto de bono de cumplimiento de objetivos; precisamente por lo que resulto multada.

Cuarto. En cuanto a la acción interpuesta. Que la acción ejercida por la reclamante es la del artículo 512 del Código del Trabajo. Así, al renunciar la parte demandante a su derecho a reclamar judicialmente la multa y optar por la acción del artículo 512 del Código del Trabajo, la competencia del Tribunal se ve limitada, puesto que ya no podrá conocer de cada aspecto de la multa, sino que sólo podrá analizar si el uso de la citada facultad por parte del Director de Servicio o de quien actuase en su nombre, se ajustó a los márgenes que el artículo 511 del Código ya citado le fija, norma que sólo le permite dejar sin efecto o rebajar la multa cuando el reclamante acredite un error de hecho en su imposición o el cumplimiento de la norma citada, por lo que lo que corresponde determinar en este procedimiento es si la parte alegó y probó, ante el Director del Trabajo o quien, en su nombre, resolvió la reconsideración, la existencia del error de hecho o el cumplimiento de la norma supuestamente infringida.

Quinto. En cuanto a la multa reconsiderada. Que la multa cuya reconsideración fue denegada por la Inspección del Trabajo Santiago Poniente fue impuesta por haber sido constatado que en el periodo febrero a septiembre de 2023 a los trabajadores mencionados no le fue pagado el bono de cumplimiento de objetivos, circunstancia que la reclamada reconoce argumentando que el bono en cuestión fue subsumido en el sueldo base a partir de febrero de 2023, lo que significa que las remuneraciones fueron pagadas correctamente en los periodos indicados. Alega que la modificación contractual fue tácitamente aceptada por los trabajadores, quienes no presentaron reclamos durante siete meses.

Que al efecto y en atención a los antecedentes expuestos y al análisis detallado de los mismos, se concluye que el reclamante no ha logrado acreditar la

existencia de un error de hecho en la imposición de la multa. El argumento central de aquel se basa en que el bono en cuestión fue incorporado al sueldo base de los trabajadores, modificando así la forma en que este debía ser percibido. Sin embargo, dicha modificación no exime al empleador de su obligación de cumplir con el concepto contractual del "Bono Cumplimiento de Objetivos" en los términos originalmente pactados. La subsunción de dicho bono en el sueldo base, no altera el hecho de que la obligación contractual no fue cumplida bajo los términos específicos acordados, por cuanto al incorporar el bono dentro del sueldo base y dejar de sujetarlo a las condiciones previamente establecidas para su devengo, modifica la naturaleza de este.

Por otra parte del análisis de los medios de prueba se observa que el reclamante no aportó pruebas que demuestren la existencia de un error en la apreciación de los hechos durante el proceso de fiscalización, limitándose a argumentar la modificación de la modalidad de pago.

Que por lo anterior se concluye que el actor no logró probar ante el Director del Trabajo o quien hiciese las veces de tal al resolver la reconsideración administrativa que el fiscalizador actuante haya incurrido en error de hecho.

Sexto. En cuanto a la solicitud de rebaja de multa. Que la solicitud de rebaja del monto de la multa se basa en la argumentación planteada por el reclamante, la cual ha sido desestimada en su totalidad. En virtud de lo anterior, y al no haberse acreditado los fundamentos alegados, la petición de rebaja de la multa no resulta procedente, por lo que esta petición será desestimada.

Séptimo. Que toda la prueba incorporada ha sido analizada de acuerdo a las reglas de la sana crítica y aquella no mencionada en nada hace variar lo resuelto, pues la misma es sobreabundante de los hechos ya establecidos en estos autos.

Por estas consideraciones y vistos además lo dispuesto en los artículos lo dispuesto en los artículos 1, 7, 41, 42, 54, 55, 511 y siguientes del Código del Trabajo, y DFL N° 2, de 1967, SE DECLARA:

I.- Que se rechaza en todas sus partes el reclamo interpuesto por don CRISTIÁN ANDRÉS AGUAYO MOHR, abogado, cédula nacional de identidad N°11.472.489-0, en representación, de la empresa BLUE EXPRESS S.A., rol único tributario 96.938.840-5, en contra de CLAUDIA TORO ROA, cédula nacional de identidad N°13.451.674-7, en su calidad de JEFE DE LA INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO PONIENTE, todos previamente individualizados.

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

II.- Que no se condena en costas a la parte reclamante por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT : I-393-2024

RUC : 24- 4-0577015-2

Pronunciada por don (ña) EMA DEL PILAR NOVOA MATEOS, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a uno de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

